Expediente: **448/24**
Carátula: **BORQUEZ JOSE GUILLERMO C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20300019847 - BORQUEZ, JOSE GUILLERMO-ACTOR/A
90000000000 - OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.), -DEMANDADO/A
90000000000 - BORQUEZ, LEANDRO TEOFILO-CAUSANTE
90000000000 - BORQUEZ, JAVIER LAURINDO-ACTOR/A
90000000000 - PAZ, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 448/24

H102325560027

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“BORQUEZ JOSE GUILLERMO c/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 448/24 – Ingreso: 19/02/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Vienen los presentes autos a despacho para resolver, sobre la competencia de este Juzgado, para entender en la presente causa.

En virtud de lo dispuesto en proveído de fecha 14 de mayo de 2025, se confirió vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, a fin de que se pronuncie respecto de la cuestión planteada, aclarando que el presente juicio tiene conexidad con la causa BORQUEZ JOSE GUILLERMO c/ OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/ MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE. N° 5854/24, la que también es remitida en vista.

El día 26 de mayo de 2025, se encuentra agregado al expediente el dictamen emitido, en el que expresa que la cuestión debatida, se vincula directamente con el sistema de salud y las obligaciones de una obra social, lo cual corresponde a la jurisdicción federal, de acuerdo con el art. 38 de la Ley 23.661. Esta norma dispone que las obras sociales están sujetas exclusivamente a dicha competencia, salvo cuando actúan como actoras. Manifiesta que aun cuando se invoquen normas de consumo o del Código Civil, la competencia federal no puede ser desplazada, dada la naturaleza de orden público del sistema de salud y su regulación nacional.

Cabe señalar que, el expediente conexo mencionado, que tramita ante este mismo Juzgado, el Ministerio Público Fiscal ha emitido dictamen en similares términos,propiciando la declaración de incompetencia, por corresponder la intervención de la justicia federal. De lo expuesto, se desprende

que la intervención de una obra social como parte demandada, federaliza la competencia.

Conforme lo proveído en fecha 26 de mayo de 2025, los autos son llamados a resolver.

2. Sobre la competencia.

Abordando el estudio de la cuestión propuesta, debo aclarar inicialmente que la competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso. Asimismo, reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por las pretensiones deducidas en la demandada y los hechos en que se fundare y no por los fundamentos expuestos en la defensa por el demandado. (CSJT, sentencia N° 74, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000 entre otras).

En efecto, la competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión (Lino Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, págs. 124 y 228).

3. Constancias de autos.

Del análisis de la demanda de daños y perjuicios, interpuesta por José Guillermo Borquez, en nombre propio y en representación de sus padres, Javier Borquez y Cristina Paz, es presentada el 23/10/2024 y readecuada el 13/05/2025, se desprende que la acción es promovida contra OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) CUIT 30-54674125-3, a causa del fallecimiento del hermano del actor, Leandro Teófilo Borquez, por presunta mala praxis médica, durante su tratamiento por neumonía bilateral por COVID-19.

En su relato manifiestan, que la responsabilidad sería de OSDE, por no controlar debidamente a sus prestadores médicos (CENA Y REINOSO S.R.L. y personal médico involucrado), lo que habría derivado en un tratamiento deficiente, que terminó con la muerte del paciente. Señalan que el personal médico no estaba especializado, e invocan normas y estándares incumplidos, como la Resolución 318/01 del Ministerio de Salud, el Decreto 455/00, la Resolución 554/09 (certificación de SATI), la Ley 24.240 (deber de seguridad) y la Ley 17.132 (ejercicio de la medicina), entre otras.

Asimismo, reclaman daño moral y daño punitivo, expresando la imposibilidad de precisar el monto reclamado, por falta de acceso a historia clínica completa, a la necesidad de prueba pericial, documental y a la determinación judicial del daño punitivo. También alegan la imposibilidad de determinar las responsabilidades específicas de OSDE, por falta de documentación interna como, protocolos, registros e historial del personal interviniente.

A este respecto, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en autos “S.J.Y.O. c/ O.S.O. s/ Amparo” (Sentencia N.° 450, del 21/08/2002), sostuvo que corresponde la competencia federal, cuando se encuentra en juego la prestación de servicios de salud por parte de una obra social.

Citando y coincidiendo con la jurisprudencia referida por el Ministerio Público Fiscal, corresponde reiterar que, atento a la naturaleza de orden público que reviste la Ley N° 23.661, y a la asignación de competencia federal prevista en su artículo 38, al tratarse la demandada de una obra social y encontrándose en juego cuestiones vinculadas a la prestación de sus servicios, resulta inadmisible alterar la competencia ratione materiae” (CSJN, 17/07/2001, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, C.379.XXXVII RC J 2352/12).

En igual sentido se ha sostenido que: “Resulta competente la justicia federal en materias que interesan esencialmente a la Nación. No puede la justicia ordinaria avocarse a un asunto sobre la

prestación de un servicio de salud, ni aun mediando asentimiento o renuncia de la obra social, dada la trascendencia que el control de la salud en todo el país ejerce el Estado Nacional, y del cual la Ley N.° 23.661 es una herramienta esencial" (Cámara Civil y Comercial Común – Sala I, sentencia N.° 8 del 05/02/2008, "Gallardo Juana Francisca c/ Obra Social PROFE s/ amparo").

En consecuencia, atento a la jurisprudencia mencionada, los términos de la demanda y el análisis de competencia efectuado, corresponde declarar la incompetencia del juzgado para entender en los presentes autos.

Por ello,

R E S U E L V O

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación, para entender en la presente causa, de acuerdo a lo considerado.

II. REMITIR la causa a la Justicia Federal de Tucumán, por intermedio de Mesa de Entradas Civil. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

P/T (Acordada 407/24)

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

MVB

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.